

LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

M^a Angeles Parra Lucán
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. EL PRINCIPIO GENERAL: RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. III. AMBITO DE PROTECCION.

I. INTRODUCCION:

a) Situación previa.

El Boletín Oficial del Estado de 7 de julio de 1994 publicó la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos. De acuerdo con el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley, su objetivo es el de adaptar el Derecho español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

El art. 19 de la Directiva de 25 de julio de 1985 fijaba como plazo máximo para que los Estados miembros aplicaran las disposiciones necesarias para su cumplimiento el de tres años a partir de su notificación, que tuvo lugar el 30 de julio de 1985. La adhesión española a las Comunidades Europeas se produjo el 1 de enero de 1986, después de la notificación de la Directiva. Sin embargo, el plazo de tres años a partir del 30 de julio de 1985, y que expiraba

por tanto el 30 de julio de 1988, jugaba también para nuestro país. En efecto, el Acta relativa a las condiciones de adhesión de España y Portugal no preveía ningún plazo especial para la adaptación de la Directiva 85/374. De esta forma -por aplicación de lo dispuesto en el art. 392 de la misma Acta, encaminado a asegurar la inmediata operatividad para España (y Portugal) de todo el derecho derivado en vigor en el momento de la adhesión- siempre que una Directiva hubiera sido notificada a los que fueran en ese momento Estados miembros, se consideraba a los nuevos Estados (España y Portugal) como destinatarios y que habían recibido su notificación. Y este era, por tanto, el caso de la Directiva en materia de responsabilidad por daños derivados de productos defectuosos.

Puede afirmarse, por tanto, que nuestro país ha promulgado la Ley de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos con seis años de retraso. Sin embargo, y a diferencia de lo que ha sucedido con Francia - que se ha visto condenada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea nuestro país no ha sido denunciado por la Comisión. Posiblemente porque se ha venido pensando que el capítulo VIII de la Ley 26/1984, General para la defensa de los consumidores y usuarios, de 19 de julio de 1984, no se encontraba excesivamente alejado de la Directiva 85/374, sobre todo si es interpretada de acuerdo con ella.

Lo cierto es, sin embargo, que ha sido precisamente la existencia en la Ley de consumidores de un régimen específico de responsabilidad para los daños ocasionados por el uso o consumo de productos el principal obstáculo con que se ha encontrado la tarea de adaptación de nuestro ordenamiento a la Directiva de la actual Unión Europea. Si las opiniones doctrinales al interpretar uno y otro texto han sido diversas, no lo han sido menos -y ésto es una posible explicación del retraso del legislador español en esta materia- las tareas prelegislativas. En particular, la patrocinada por el Ministerio de Justicia, a través de la sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación y la auspiciada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de su Instituto Nacional del Consumo.

Las divergencias entre uno y otro texto arrancaban, fundamentalmente, de la distinta consideración de la Directiva como “de mínimos” o no, en particular con respecto al Derecho vigente en

cada Estado miembro en el momento de su aprobación. En definitiva, de la distinta interpretación del art 13 de la Directiva, según el cual: “La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existente en el momento de la notificación de la presente Directiva”.

A la vista de esta disposición, la cuestión era la de si España estaba o no autorizada para mantener, en aras del principio de protección del consumidor recogido en nuestra Constitución de 1978, aquellas reglas de la Ley 26/1984 que resultaran más beneficiosas para el consumidor que las previstas en la Directiva comunitaria.

Es cierto que el capítulo VIII de la Ley 26/1984 solo resultaba aplicable cuando la víctima del daño fuera un consumidor o usuario, en el sentido, de su art. 1 (“2. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan *como destinatarios finales*, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, ... 3. *No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales* adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros). Pero en estos casos, y aunque técnicamente resultara defectuoso, el capítulo VIII de la Ley de consumidores ofrecía a la víctima algunas ventajas frente al régimen de la Directiva comunitaria: así, por ejemplo, no se limita a indemnizar los daños personales y los materiales sufridos por bienes de consumo privado, sino que cubre todos los daños, no establece una franquicia para los daños materiales (cifrada en la Directiva en 500 ECUS, unas 65.000 pesetas); ni establece tampoco -como hace la Directiva- un plazo de diez años desde la comercialización del producto a partir del cual se excluya la posibilidad de interponer con éxito cualquier reclamación, aunque no se haya llegado a producir el daño. Cuando la víctima no fuera un consumidor en el sentido del art. 1 la reclamación debía enablarse conforme a las reglas generales de responsabilidad contractual o extracontractual (pérdida de cosechas por insecticida defectuoso; pienso que intoxica al ganado; vacuna que provoca la muerte de los animales; maquinaria industrial que estropea la pro-

ducción; materia prima defectuosa ..).

Formalmente, el Anteproyecto del Ministerio de Justicia se presentaba como una Ley especial que derogaba los arts. 25 a 29 de la Ley 26/1984, y que recogía en su mayor parte, desde el punto de vista del contenido, el texto de la Directiva 85/374, con alguna variación, de entre las que destacaba la no exoneración de responsabilidad para los daños derivados de los llamados “riesgos de desarrollo” (“en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto”) cuando fueran ocasionados por productos farmacéuticos destinados al consumo humano. Por el contrario, y partiendo de un punto de vista distinto, el Anteproyecto del Ministerio de Sanidad y Consumo se caracterizaba por modificar la Ley 26/1984, dando una nueva redacción a su capítulo VIII, en el que, además de mejoras técnicas, se incorporaba la Directiva 85/374 en lo que aquélla representa una mayor protección para los consumidores, conservando, en cierta medida, algunos aspectos de la Ley en lo que ofrecieran una cota más alta de protección del consumidor.

La cuestión, desde luego, no resultaba sencilla en absoluto. Porque, por un lado, yo creo que la Directiva comunitaria no es de mínimos, es decir, no autoriza a modificar libremente cualesquiera aspectos de su régimen jurídico. Dictada con la finalidad de armonizar las legislaciones de los países miembros de la Comunidad (pretensión que, desde luego, por diversas razones, entre las cuales se encuentra la libertad dejada a los Estados en algunas ocasiones, e incluso la previsión de su art 13, no alcanza), sólo permite separarse de ella en aquellas cuestiones expresamente señaladas: inclusión o no de su ámbito de aplicación de los productos agrícolas; exoneración o no de responsabilidad por el fabricante en el caso de los riesgos de desarrollo; introducción o no de un límite global para las indemnizaciones de daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto. Pero, por otra parte, esa armonización legislativa, y dados los obstáculos con que se encontró la elaboración de la Directiva, se contempla en el texto como gradual, y de hecho, el art. 13 permite a los Estados que en el momento de la notificación de la Directiva dispongan de un sistema que ofrezca una protección mayor con-

servarlo (cuestión dudosa es, además, la de si, como ha venido manteniendo la Comisión, el art. 13 no resultaba aplicable a España, que no era país miembro en el momento de la notificación).

En particular, la derogación del capítulo VIII de la Ley 26/1984 supondría no sólo que, por ejemplo, para los daños en la propia cosa defectuosa, o para los daños en otras cosas pero inferiores a la franquicia fijada, la víctima debería reclamar con arreglo a las reglas generales de responsabilidad (fundamentalmente, arts. 1001, 1486. II y 1902 del CC), sino que éste debería ser el cauce para otras hipótesis que, comprendidas en la Ley española, no lo estaban en la Directiva: los daños ocasionados por inmuebles y por servicios. Pero no cabe duda de que, por otra parte, aun entendiendo que nuestro país estaba legitimado para ello, el mantenimiento del régimen previsto en la Ley no obstante la implementación de la Directiva comunitaria conduciría, no ya a una indeseable duplicidad de regímenes de responsabilidad para los mismos hechos, sino incluso a una triplicidad (régimen derivado de la Directiva, régimen contemplado en el capítulo VIII de la Ley 26/1984 y, finalmente, reglas generales de responsabilidad).

b.- Planteamiento de la Ley 22/1994.

El texto que ahora aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado viene a coincidir sustancialmente con un anteproyecto elaborado a finales de 1988 en el seno del Ministerio de Justicia y que trataba de conciliar las dos tendencias prelegislativas apuntadas más arriba. El anteproyecto debió de quedar olvidado en un cajón del Ministerio hasta que en la IV Legislatura el Gobierno presentó en el Congreso un proyecto de Ley sobre “Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos”, pero la disolución de las Cortes en abril de 1993, con la convocatoria de elecciones generales, lo hizo decaer, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras. El proyecto de Ley, con ligeras modificaciones de redacción en algunos de sus artículos, y la introducción entre las disposiciones finales de una referencia a la facultad del Gobierno de modificación de las cuantías previstas, se vuelve a presentar en el Congreso en diciembre de 1993. Este es el texto que, con escasas variaciones, pasó a convertirse en Ley. ¿Cuál ha sido, definitivamente, la opción del legislador español?

En principio, la Ley 22/1994 se limita a incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva comunitaria, apartándose de ella en aquellos aspectos en que la misma deja libertad a los Estados -y, además, en alguna ocasión, introduce alguna novedad no prevista en la Directiva: así sucede, señaladamente, con la responsabilidad del suministrador contemplada en la disposición adicional única-. No pretende, por tanto, derogar los arts. 25 a 29 de la Ley 26/1984, ni tampoco se modifica su redacción. La Ley se presenta como una ley especial, que sólo da nueva redacción al art. 30 de la Ley de consumidores (y a los solos efectos de convertir lo que, desde 1984 era una obligación que no se ha llegado a cumplir, en una facultad del Gobierno), relativo al seguro obligatorio de responsabilidad, pero no deroga ni modifica los artículos correspondientes al régimen de responsabilidad por productos previsto en el capítulo VIII de la Ley 26/1984.

c) Concurrencia con otros regímenes de responsabilidad.

a') Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, (General para la defensa de los consumidores y usuarios y las reglas generales de responsabilidad (en especial, arts. 1101 y 1902 del Código civil).

La disposición final primera de la Ley 22/1994, con la rúbrica “inaplicación de determinados preceptos” establece: “Los arts. 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el art. 2 de la presente Ley”.

Lo que hace esta disposición es salvar la vigencia de los arts. 25 a 28 de la Ley 26/1984, desplazando su aplicación cuando se trate de “responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley”. De tal manera que, desde el 8 de julio de 1994, fecha de la entrada en vigor de la nueva Ley (al día siguiente de su publicación, según establece la disp. final cuarta), y para los daños ocasionados por productos puestos en circulación a partir de ese momento (disp. transitoria única), el capítulo VIII de la Ley de consumidores sólo será aplicable (además de a los servicios) si se trata de un inmueble, o de una “materia prima agraria o ganadera o de un producto de la caza o de

la pesca que no hayan sufrido transformación inicial” (cfr. art. 2 de la Ley 22/1994).

La Ley de consumidores, sin embargo, no será de aplicación en ningún caso cuando los daños hayan sido originados por alguno de los productos incluidos en el art. 2 de la Ley 22/1994. Y no será de aplicación tanto si es posible obtener el resarcimiento por aplicación de la nueva Ley como si ésta excluye tales daños de su régimen de responsabilidad. Es decir, que se mantiene la vigencia de los arts. 25 a 29 de la Ley de consumidores pero se restringe su aplicación. De forma tal que la víctima de un daño ocasionado por alguno de los productos incluidos en el art. 2 de la Ley 22/1994 podrá escoger entre reclamar al amparo del nuevo sistema de responsabilidad o con arreglo a las reglas tradicionales de responsabilidad (de acuerdo, para esto último, con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 22/1994, que se corresponde con lo dispuesto en el art. 13 de la Directiva). o incluso, podría apoyarse en estas últimas de forma subsidiaria para obtener la reparación de aquellos daños que no están cubiertos por la nueva Ley. No prosperará, en cambio, una reclamación al amparo de los arts. 25 y ss. de la Ley de consumidores cuando haya sido ocasionado por alguno de los productos a que se refiere el citado art. 2.

He dicho que el art. 15 de la Ley reproduce lo dispuesto en el art. 13 de la Directiva 85/374. Según el art. 15: “Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador, o cualquier otra persona”. Excluida la aplicación de la Ley 26/1984 cuando se trate de daños por productos en el sentido del art. 2 de la Ley 22/1994 (de acuerdo con la disposición final primera de la misma), los derechos de la víctima a que se refiere el art. 15 quedan limitados a los que le correspondan al amparo de las reglas generales de responsabilidad. De esta forma, parece claro que, aunque este carácter suplementario y no exclusivo de la Directiva fue uno de los pilares del compromiso con el que finalmente se pudo llegar a adoptar, la armonización de las legislaciones que se ha conseguido dista de ser completa.

En particular:

- La víctima de daños derivados del uso o consumo de productos (bienes muebles, incluidas las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca siempre que hayan sufrido transformación inicial) tiene la posibilidad de acudir, tanto a la Ley 22/1994 como a las reglas generales de responsabilidad. Con la finalidad de obtener una sola indemnización por los mismos daños, cabe pensar que, en estos casos, será posible optar por una u otra fundamentación en el proceso, puesto que son acciones distintas, basadas en los mismos hechos pero con distinto fundamento jurídico. Pero también será posible el ejercicio conjunto en la misma demanda de ambas acciones, acumuladas de forma eventual o subsidiaria, ejercitando las acciones de forma escalonada (arts. 153 y 154 LEC) o incluso en forma alternativa.

- La víctima podrá también apoyarse en las reglas generales de responsabilidad de forma subsidiaria para obtener la reparación íntegra del daño: en particular, en relación a aquellos daños que no están cubiertos por la nueva Ley (daños sufridos por la propia cosa defectuosa, daños inferiores a la franquicia, o reclamaciones judiciales interpuestas una vez transcurridos los diez años previstos desde la puesta en circulación del producto). Incluso, cuando el perjudicado pueda exigir la reparación de daños de personas distintas (del fabricante del producto defectuoso, de acuerdo con la Ley 22/1994; pero también del vendedor, *ex-* arts. 1486 o 1101 CC) parece posible defender que dirija su demanda frente a todos, acumulando acciones distintas, o que dirija su demanda frente al responsable que prefiera, bien reclamando una única indemnización por los mismos hechos, bien reclamando daños diferentes a los diversos sujetos (los sufridos por la cosa defectuosa al vendedor, cuando ello sea posible de acuerdo con las reglas generales; los demás al fabricante).

- Las reglas generales de responsabilidad también siguen siendo aplicables en los supuestos en que los daños hayan sido ocasionados por materias primas agrarias y ganaderas o por productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial. Cuando las víctimas sean consumidores en el sentido del art. 1 de la Ley 26/1984, esta vía convive con la derivada del régimen de los arts. 25 a 29 de la misma Ley. Pero cuando el perjudicado no sea un destinatario final de esas materias primas causantes del daño

(fabricante de mermeladas o conservas vegetales respecto del productor de las materias que utiliza; el fabricante de alimentos infantiles respecto del productor de las aves intoxicadas), la única alternativa será la reclamación al amparo de las reglas generales de responsabilidad.

En definitiva, la promulgación de la Ley 22/1994 no ha cerrado la posibilidad de reclamaciones de daños por productos fundamentadas en las reglas tradicionales. Con la advertencia de que estas reglas, que en teoría no resuelven bien los problemas planteados en materia de daños por productos, están siendo aplicadas de manera muy beneficiosa para las víctimas por nuestros tribunales. Casi me atrevería a decir que forzando su aplicación para llegar a consecuencias que más derivan del régimen de la Ley 22/1994 o de la Directiva 85/374 que, formalmente, no se aplican, pero cuya existencia más que probablemente ha influido en la actitud jurisprudencial.

Por ello hay que pensar que no es seguro que la nueva Ley se vaya a convertir en el texto básico en la materia de daños por productos. En principio, lo razonable sería que la mayor parte de las reclamaciones en este ámbito se produjeran al amparo de la nueva Ley. Así cabría esperarlo en las hipótesis en que se den los presupuestos del régimen previsto en la misma (concepto de producto, tipo de daños sufridos), puesto que resulta beneficioso para la víctima, al tratarse de una responsabilidad objetiva y porque, en definitiva, desde el punto de vista técnico, es una ley especial que se ocupa específicamente del tema. En estos casos, debería ser infrecuente que, aun estando facultado para ello, la víctima decidiera fundamentar su reclamación en otros regímenes de responsabilidad.

Ahora bien, ya he dicho cómo la reparación de algunos daños sólo será posible al amparo de las reglas generales de responsabilidad:

- Tratándose del uso o consumo de productos en el sentido del art. 2 de la Ley 22/1994, los daños sufridos por la propia cosa defectuosa, los daños sufridos por cosas que no estén objetivamente destinadas al uso o consumo privados o no hayan sido destinadas principalmente a este uso por el perjudicado; los daños materiales infe-

riores a la franquicia legal fijada (y en todos estos casos a la víctima no le queda más remedio que exigir su reparación al margen de la nueva Ley, acumulando acciones, lo que deja abierta la posibilidad de que prefiera reclamar todos los daños, si es posible, prescindiendo de ella)

- Daños personales derivados de defectos en serie que sobrepasen el límite global de los 10.500 millones de pesetas.

- Daños por los que no se haya podido interponer una reclamación judicial antes de que transcurrieran diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso.

- Daños ocasionados por productos distintos de los medicamentos y alimentarios (por ejemplo, productos químicos) que adolecieran de un defecto que los conocimientos científicos y técnicos del momento en que se puso el producto en circulación no permitían descubrir.

- Daños derivados de defectos ocasionados por la conducta negligente de un intermediario (inadecuado almacenamiento, por ejemplo), de forma tal que el fabricante pueda exonerarse de responsabilidad, *ex* - art. 6.1.b. de la Ley 22/1994 (mediante la prueba de que “dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto”), pero sin que el suministrador haya proporcionado el producto “a sabiendas” de la existencia del defecto y, por tanto, pueda exigírsele responsabilidad *ex*- disposición adicional única de la Ley 22/1994.

A estas hipótesis hay que añadir, además, aquéllas en las que la reclamación no es posible al amparo de la nueva Ley (porque el daño procede de un producto excluido del art. 2), pero tampoco al amparo de la Ley 26/1984 (porque la víctima no es un consumidor o destinatario final). En estos casos, la víctima deberá reclamar la reparación de los daños sufridos con arreglo a las reglas generales de responsabilidad.

Lo que cabe dudar es, incluso, y aun cuando la víctima pueda reclamar al amparo de la Ley 22/1994, si le va a interesar hacerlo,

a la vista de la aplicación tan generosa de las reglas generales de responsabilidad que en los últimos tiempos ha venido haciendo nuestra Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de daños por productos. La cuestión se plantearía en otros términos si el Tribunal Supremo, una vez promulgada una legislación específica en materia de daños por productos, llevara a cabo una interpretación más restringida de los preceptos generales en su aplicación en este ámbito. Pero no es probable que tal cosa suceda, a la vista de la conocida interpretación que en distintas ocasiones ha venido haciendo nuestra jurisprudencia acerca de la compatibilidad de otras acciones.

b') otros regimenes de responsabilidad.

Los problemas más importantes de concurrencia de responsabilidad son los que han quedado expuestos en el apartado anterior. Pero pueden plantearse también en relación a otros regímenes de responsabilidad.

La interpretación conjunta del art. 15 y de la disposición final primera de la Ley 22/1994 pone de relieve el deseo del legislador de excluir, en los términos que he explicado, la aplicación de los arts. 25 a 28 de la Ley 26/1984. No, en cambio, la de otras reglas de responsabilidad: ni las generales sobre responsabilidad contractual o extracontractual, ni las específicas contractuales en función de las relaciones existentes entre la víctima y el sujeto eventualmente responsable, ni las peculiares previstas en nuestro ordenamiento para determinados sectores de actividad.

La nueva Ley contiene en su art. 10.3 una mención expresa a los daños causados por accidentes nucleares. En este caso, el legislador excluye la aplicación del régimen de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos “siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea”. El precepto reproduce con bastante fidelidad lo dispuesto en el art. 14 de la Directiva comunitaria. A diferencia de lo que sucede en el texto comunitario, no tiene mucho sentido, sin embargo, que el legislador español haga referencia a la ratificación por los “Estados miembros” de los convenios sobre accidentes nucleares. La finalidad de

la regla comunitaria -dirigida a los Estados era evitar el solapamiento, en su caso, con las reglas específicas existentes en los distintos ordenamientos acerca de la responsabilidad por daños nucleares. En realidad, hay que entender que sólo se puede excluir la aplicación de la Ley 22/1994 cuando los daños producidos estén cubiertos por la legislación vigente en nuestro país sobre accidentes nucleares. La exclusión, por lo demás, no alcanza a los daños no nucleares ni a los nucleares que no sean indemnizables conforme a la legislación sobre riesgos nucleares.

Fuera de este supuesto, y en ausencia de otra previsión expresa al respecto, la interpretación del art. 15 de la Ley 22/1994 conduce a afirmar la convivencia del nuevo texto legal con otros regímenes de responsabilidad en los casos en que, por las circunstancias de producción del daño, ello sea posible. Cuestión distinta es que, con carácter general, y tratándose de sistemas de responsabilidad objetiva, a la víctima le pueda interesar reclamar al amparo de la Ley de productos defectuosos, para cuya aplicación tendrá que investigar, entre otros datos, la identidad del fabricante del arma o del vehículo defectuoso, o la existencia de un defecto, etc.

En un plano teórico, no obstante, y por ejemplo, si el daño es sufrido como consecuencia de la presencia de un defecto técnico de las armas o municiones, la víctima podrá escoger entre reclamar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de caza de 4 de abril de 1970 o contra el fabricante del producto defectuoso o contra ambos conjuntamente. De forma parecida cuando el daño tenga su origen en un defecto de una de las piezas o mecanismos de un vehículo de motor, de acuerdo con el art. 1 del RD Leg. de 28 de junio de 1986.

Por el contrario, y a la vista de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 22/1994 en torno a los daños cubiertos por el nuevo régimen legal -al que me referiré más adelante- el cazador o el conductor del vehículo que hubieran pagado la indemnización a la víctima no podrían repetir contra el fabricante del arma o del vehículo defectuoso.

Mención especial debe hacerse a la posibilidad de aplicación de las reglas específicas sobre responsabilidad de la Administración

(Ley 30/1992, de 26 de noviembre y RD 429/1993, de 26 de marzo). En unos casos su responsabilidad derivará del establecimiento de normas imperativas que hayan originado el carácter defectuoso del producto causante del daño (y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6. 1.d) exonera de responsabilidad al fabricante). En otros, su responsabilidad procederá de las actuaciones en el ámbito de las actividades económicas y de producción, cuando actúe como fabricante o distribuidor de determinado producto. Lo que sucede es que en este último caso, salvo que existan razones para considerar la actividad de la Administración como de prestación de un servicio público, la normativa aplicable será la de Derecho privado, a la que se remite el art. 144 Ley 30/1992, de 26 de noviembre. O, finalmente, como ha sucedido en el asunto de la caza, su responsabilidad será subsidiaria de la responsabilidad civil derivada de delito en que hayan podido incurrir funcionarios públicos.

II. EL PRINCIPIO GENERAL: RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

a) Criterio de imputación de responsabilidad.

El principio básico que informa el sistema de responsabilidad previsto en la Ley 22/1994 está recogido en los arts. 1 y 5 de la misma, que reproducen sustancialmente lo dispuesto en los arts. 1 y 4 de la Directiva comunitaria.

El art. 1 de la Ley dispone: “Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen”. En los artículos siguientes se establecen los conceptos legales de producto (art. 2), de defecto (art. 3), de fabricante e importador (art. 4), así como las causas de exoneración de la responsabilidad (art. 6).

La Ley no dice, como no lo hace la Directiva comunitaria, que se trate de un sistema de responsabilidad “objetiva”. Afirmación que, sin embargo, sí que aparece en el párrafo tercero de la Exposición de motivos de la Ley (como sucede en distintos considerandos del texto comunitario, donde así se califica al régimen de la responsabilidad previsto): “Siguiendo la Directiva, la Ley establece un

régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidades en los supuestos que se enumeran”.

Desde luego, se trata de un régimen de responsabilidad que prescinde de la culpa. De una parte, porque el art. 5 no exige a la víctima la prueba de la culpa del demandado en la aparición del defecto de su producto, ni el art. 6 -que es estudiado en otro trabajo publicado en esta misma Revista- permite al fabricante exonerarse de responsabilidad demostrando toda la diligencia empleada en el desarrollo de su actividad. El criterio de imputación no es la culpa sino la elaboración o introducción en un país miembro de la Unión Europea (para el caso de los importadores) de un producto defectuoso tal y como estos conceptos son definidos en la propia Ley.

Esta afirmación debe matizarse, sin embargo, para las causas de exoneración previstas en los apartados d) y e) del art. 6. 1, a cuyo comentario me remito (“que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes” y “que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto”).

b) La carga de la prueba.

Según el art. 5 de la Ley. “El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación causal entre ambos”.

Si el régimen de responsabilidad previsto es el carácter defectuoso del producto, en una primera lectura, el art. 5 no haría más que reproducir lo que, de acuerdo con el art. 1214 CC, constituye la regla general de nuestro ordenamiento en materia de prueba. El análisis de los precedentes de la Directiva comunitaria, así como de la experiencia jurisprudencial de los distintos países miembros, y que fue tenida en cuenta como punto de partida en la elaboración del texto comunitario que ahora se incorpora a nuestro ordenamiento, permite sin embargo insistir un poco más en el significado y relevancia que tiene el precepto comentado.

Como es sabido, en la mayor parte de los países de la actual Unión Europea, y en ausencia de reglas específicas sobre responsabilidad por productos defectuosos, doctrina y jurisprudencia han llevado a cabo un esfuerzo por adecuar el régimen de las reglas generales de responsabilidad a los problemas específicos planteados en este sector de producción de daños. Para conseguir esta finalidad, los expedientes utilizados, fundamentalmente, han consistido en los siguientes: una inversión de la carga de la prueba de la culpa del fabricante; incluso, una inversión de la causa de producción del daño en algunos supuestos en los que resultaba especialmente difícil acreditar la causa real del accidente; un proceso lógico presuntivo que, a partir de la producción del daño, deducía tanto la culpa como la causa; la afirmación a cargo de fabricantes y distribuidores de ciertos deberes de seguridad cuya violación daba lugar a responsabilidad...

La explicación de la introducción en el texto comunitario -y, paralelamente, en la Ley española que lo incorpora a nuestro ordenamiento- de un artículo sobre carga de la prueba que, aparentemente, se limita a reproducir los principios generales sobre la materia, debe situarse en el contexto de la evolución de la llamada responsabilidad del fabricante. Desde este punto de vista, el art. 5 de la Ley significa que la víctima no debe individualizar acciones ni omisiones en el proceso de elaboración o de distribución del producto que le ha causado el daño. Significa, en definitiva, que no es preciso que identifique, para que su reclamación sea estimada, la causa o el origen del defecto del producto.

Cuestión distinta es la de si el fabricante va a poder exonerarse demostrando que el origen del defecto no es reconducible a su esfera de actuación. En ese sentido, el art 6.1.h) de la Ley 2/1994 permite al fabricante exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de que “dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto”. Por ello, aunque la Ley no lo exija como un requisito para estimar su pretensión, siempre que a la víctima le sea posible, la referencia a la causa concreta de defectuosidad del producto permitirá demostrar que el producto salió defectuoso de las manos del fabricante.

Lo relevante, en cualquier caso, es que el producto fuera ya defectuoso cuando salió de las manos del demandado, sin que pueda liberarse de responsabilidad mediante la prueba de que ese defecto tuvo su origen en un acontecimiento que pudiera calificarse caso fortuito. Siempre que el origen del defecto se encuentre dentro del ámbito de la actividad del demandado habrá lugar a su responsabilidad con independencia de que se produjera un fallo fortuito en la actividad de uno de sus empleados, en el proceso de control, etc.

La víctima debe probar, por tanto, el defecto. La prueba del carácter defectuoso remite a la de la falta de seguridad a que se refiere el art. 3 del texto legal. En definitiva, y aun cuando no se hace mención a la necesidad de individualizar la presencia de alguno de los distintos tipos de defectos de que puede adolecer un producto (de diseño, de fabricación o de información), posiblemente esa sea la forma más sencilla de que la víctima demuestre el carácter defectuoso del producto que le ha causado el daño.

Por otra parte, no debe olvidarse que nuestro ordenamiento admite la prueba por presunciones, en los términos del art. 1253 CC (“que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”). Y precisamente el ámbito de los daños por productos es uno en el que quizás con más frecuencia deba recurrirse a este medio de prueba, cuando la producción del daño alegado por la víctima se haya producido en circunstancias tales que quepa presumir el carácter defectuoso, en cuanto que inseguro, del producto. Así sucederá, señaladamente, cuando en el accidente se ha destruido el producto (explosión de botellas que contienen productos gaseosos, incendio de vehículos o de calderas, etc.).

La víctima debe probar, naturalmente, el daño cuya reparación reclama. En este sentido, la Ley 22/1994 enlaza con los criterios generales en materia de responsabilidad por daños: si no se ha ocasionado un daño, por muy reprochable que sea la conducta del demandado, no hay lugar a responsabilidad civil porque -dada su función resarcitoria e indemnizatoria- en este ámbito el daño es un presupuesto imprescindible.

Pero, además, debe acreditarse por la víctima que ese daño ha

sido producido, precisamente, por el carácter defectuoso del producto. Se trata de la prueba de la “relación de causalidad” entre el defecto y el daño. Debe entenderse que los problemas de causalidad a que se refiere el art. 5 de la Ley hacen referencia a una cuestión de hecho: si, de acuerdo con la experiencia científica, el resultado sucedido -el daño- tiene su explicación en el carácter defectuoso del producto. Por otra parte, y al igual que sucedía con el carácter defectuoso del producto, también aquí es admisible la prueba por presunciones (art. 1253 CC).

El art. 5 de la Ley no exige que la víctima deba probar una relación de causalidad entre la actividad del demandado y el defecto. En realidad no es que prescinda de esta relación de causalidad. Lo que sucede es que la carga de la prueba corresponde al fabricante o al importador, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 6.1.a) y b) de la Ley.

La existencia de esta relación causal tiene interés, en especial, por lo que se refiere a la posibilidad de que sea el suministrador quien responda. La prueba por parte del fabricante de que el producto salió de sus manos en perfectas condiciones y que el defecto es reconducible a la esfera de actividad de alguno de los miembros de la cadena de elaboración y distribución del producto (que lo almacenaron en malas condiciones, o no suministraron al consumidor las oportunas instrucciones que debían proporcionarle en su caso, o lo instalaron defectuosamente...) liberará de responsabilidad al fabricante pero sólo permitirá exigir responsabilidad a estos sujetos cuando hubieran actuado dolosamente (arts. 4.3 y disposición adicional única de la Ley).

La Ley no dice, finalmente, que la víctima deba identificar al demandado como fabricante del producto defectuoso. Se trata de un problema de legitimación pasiva que adquiere especial interés en dos ámbitos.

Por una parte, a la vista del “concepto legal de fabricante e importador” establecido en el art. 4, que no sólo considera como fabricantes a los del producto acabado, sino también a los de la parte componente o materia prima y, además, a los “fabricantes aparentes”. De forma tal que la víctima deberá tener en cuenta esta cir-

cunstancia, unida a las causas de exoneración de responsabilidad previstas en el art. 6 a la hora de escoger a uno u otro sujeto como demandado. En este sentido, dirigida la demanda contra el fabricante del producto acabado la víctima no tendría necesidad de individualizar qué producto -parte componente- o materia prima eran defectuosas en el sentido de los arts. 2 y 3 de la Ley, puesto que aquél responde en todo caso frente a la víctima, también por los defectos de las materias o piezas utilizadas en la elaboración de su producto final. Por otra parte, la cuestión de a quién incumbe la carga de la prueba de la identificación del demandado como fabricante o importador del producto que ha causado el daño no es irrelevante. Los problemas se plantean, como demuestra la experiencia de Derecho comparado, en aquellas ocasiones en las que, existiendo diversos productores del mismo o similar producto (medicamentos elaborados por distintos laboratorios) a la víctima no le es posible identificar al concreto fabricante que elaboró el producto que le ha ocasionado el daño.

c) La responsabilidad del suministrador.

La Ley 22/1994 introduce un elemento perturbador en la previsión que establece en la disposición adicional única. En ella, apartándose del criterio comunitario, el legislador español afirma una responsabilidad del suministrador del producto defectuoso “cuando haya suministrado el producto a sabiendas de que era defectuoso”.

Al margen de que pueda existir una responsabilidad de carácter penal, llama la atención que, en este caso, el criterio de imputación previsto no sólo no prescinde de la culpa, sino que se basa en el dolo, es decir, en el conocimiento y conciencia del suministrador de que el producto que estaba distribuyendo era defectuoso.

III. AMBITO DE PROTECCION.

A.- El concepto de víctima.

Hay que comenzar advirtiendo que la Ley 22/1994 no protege sólo a los consumidores finales, a diferencia de lo que sucede con la Ley 26/1984 de consumidores y usuarios, sino a cualesquiera víctimas que sufran los daños a que se refiere su art. 10, en el que

se contempla su “ámbito de protección”.

De esta forma, el ámbito de protección legal se extiende a quienes usando o consumiendo el producto causante del daño no hubieran estado sin embargo protegidos por los arts. 25 y ss. de la Ley de consumidores, por tratarse de personas que, “sin constituirse en destinatarios finales, adquieren, utilizan o consumen bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”.

En principio, por tanto, es válida la afirmación de que el nuevo régimen legal protege de los daños sufridos por productos defectuosos tanto a los consumidores como a los profesionales. Es decir, se protege tanto al consumidor doméstico o familiar como al profesional. Lo que sucede es que, dada la limitación del ámbito de los daños materiales diseñada en el art. 10. 1 de la Ley, ésto únicamente es exacto por lo que se refiere a los daños personales, pero no en cambio para los daños materiales.

Desde luego, no cabe duda de que la ley no protege sólo al adquirente del producto (pero sobre esta cuestión volveré al hablar de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad del fabricante). Mas difícil resulta precisar si el nuevo régimen jurídico extiende su protección únicamente a aquellos perjudicados que experimenten un daño como consecuencia del uso o consumo de un producto o si, por el contrario, también están legitimados para reclamar por esta vía los terceros ajenos al consumo (*by-stander* en terminología ya acuñada en este ámbito); peatón atropellado por vehículo, viandante alcanzado por la caldera que explota... Aún cuando la respuesta no es segura, la finalidad perseguida por el texto comunitario, que ahora se adapta por la Ley española (imponer al productor las consecuencias de la falta de seguridad de sus productos) mueve a inclinarse por una aplicación del régimen de responsabilidad a todos aquellos perjudicados por el carácter defectuoso de un producto cuando concurren los distintos presupuestos exigidos por la Ley.

Por razones semejantes debe entenderse aplicable la Ley 22/1994 a los daños sufridos directamente por quienes, sin haber usado o consumido el producto, tampoco pueden calificarse como

ajenos al acto de consumo (el hijo que sufre malformaciones como consecuencia del consumo de su madre de cierto medicamento durante el embarazo.)

En cambio, y habida cuenta de que la Ley contiene un sistema típico, que requiere la lesión en alguno de los intereses o bienes que se mencionan expresamente, resulta más dudoso que su protección se extienda a los daños sufridos por quien no ha sido directamente perjudicado, a diferencia de lo que ha venido sucediendo en la aplicación del art. 1902 CC: (indemnización, por derecho propio, como perjudicados, a los padres o a los cónyuges del lesionado).

Dado que entre los daños que se mencionan en el art. 10 de la Ley 22/1994 figura expresamente el derivado de la muerte, en este caso, sin embargo, no cabrá cuestionar la legitimación de los perjudicados por el fallecimiento de otra persona como consecuencia de un producto defectuoso.

B.- Los daños indemnizables.

El art. 10.1 de la Ley 22/1994, siguiendo al art. 9 de la Directiva 85/374 determina que, entre otros: “El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales”. A continuación, el art. 11 de la Ley establece; “En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 10.500.000 pesetas”.

La Directiva comunitaria, en principio, parte del carácter ilimitado de la indemnización de los daños personales, pero en su art. 16.1 permite a los Estados que lo deseen introducir un límite global a su reparación. Al igual que Grecia, Alemania y Portugal, nuestro país ha decidido introducir un límite a la cuantía de la responsabilidad para supuestos que se pueden considerar como “catastróficos”. Hay que insistir en que, en todo caso, es un límite para cada fabricante (no para todos los fabricantes de productos elaborados con la misma fórmula que resultan igualmente defectuosos), aunque puede resultar más difícil de precisar si el límite es aplicable a los pro-

ductos fabricados por distintas filiales del mismo fabricante o si son artículos idénticos los de distintas series de producción, o cómo deberá aplicarse el límite global cuando todavía no se conoce el alcance total de los daños sufridos por las distintas víctimas.

Más problemático resulta todavía lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley que, al tratar de dejar a salvo que los daños no cubiertos por el nuevo régimen legal lo estarán “conforme a la legislación civil general”, menciona expresamente los “daños morales”.

En relación a esta cuestión cabe hacer las siguientes observaciones:

- El art. 9 de la Directiva establecía que; “El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales”. Entender que la regla permite a la víctima que ejercite la reclamación por daños morales al amparo de la ley nacional aplicable en cada caso supone vaciarla de contenido propio, puesto que a igual conclusión se llegaría aplicando el art. 13 de la Directiva.

Por el contrario, la regla debería entenderse en el sentido de que, cuando la ley nacional aplicable admite la reparación del daño moral, la víctima podrá obtener su indemnización de acuerdo con el régimen de responsabilidad derivado de la Directiva. Esta interpretación, además de dotar de contenido específico al art. 9 de la Directiva y ser más beneficiosa para la víctima, resulta más ajustada al proceso de elaboración del texto comunitario, que sólo pretendía evitar los recelos de aquellos Estados en los que no suelen concederse indemnizaciones por daños morales.

- La Ley española, sin embargo, a la vista de la redacción del art. 10.2, se ha inclinado por la primera de las interpretaciones expuestas del art. 9 de la Directiva comunitaria. Esta interpretación, para el Derecho español resulta especialmente llamativa, porque aunque con carácter general es difícil precisar el concepto de daño moral, nuestra jurisprudencia no ha dudado en conceptuar como tal el atentado contra la vida y la integridad física. En la práctica, nuestros Tribunales conceden indemnizaciones globales, sin especificar la cuantificación de los conceptos que se están indemnizando, pero incluyendo sin duda los no patrimoniales, morales o inmateriales.

- En el futuro, cuando se pretenda obtener una indemnización por los daños derivados de “muerte y lesiones corporales” al amparo de la Ley 22/1994, habrá que considerar incluidos todos los daños puramente económicos ocasionados (gastos realizados: gastos médicos, de farmacia, rehabilitación...; pérdidas de rentas y salarios...), y excluir del nuevo régimen legal tan sólo aquellos daños que puedan calificarse de “morales” en sentido estricto (*pretium doloris*, el daño a la vida de relación, el daño estético...).

En realidad, la cobertura de los daños personales (muerte y lesiones corporales) es el objetivo principal perseguido al establecer un régimen específico en materia de daños por productos. La Directiva, sin embargo, y también la Ley 22/1994, cubre determinados daños materiales. A este respecto el art. 10 de la Ley española extiende su ámbito de aplicación a “los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa donada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas”.

De esta forma, sólo se cubren determinados daños:

- Se excluyen los causados en la propia cosa defectuosa, siguiendo fielmente en este punto lo dispuesto en el art. 9 de la Directiva. La razón de esta exclusión es que se consideró por los autores de la Directiva que los daños sufridos en la propia cosa debían quedar sujetos a la responsabilidad contractual. En su caso la víctima deberá acumular una y otra acción (que pueden ir dirigidas contra personas distintas) o, si lo prefiere, incluso, a la vista de la jurisprudencia, pretender la indemnización de todos los daños sufridos al amparo de las reglas generales de responsabilidad.

- Por lo que se refiere a los daños materiales causados en un bien distinto del propio producto defectuoso se exige que la cosa dañada sea de uso privado. No se cubren, por tanto, los daños en cosas destinadas al uso profesional (incendio de una fábrica o taller donde se encontraba el producto defectuoso, deterioro o destrucción de otros productos que allí se encontraban...). Pero si la cosa es de uso o consumo privado habrá que entender (pese a la equívoca expresión legal- que no sólo se indemniza el valor de la cosa, sino,

en general, todos los perjuicios que su pérdida o deterioro haya originado: gastos que ocasiona su privación, gastos de sustitución Aunque no deben excluirse a *priori*, más difícil de precisar es la posibilidad de que los daños en cosas de uso o consumo privado hayan podido ocasionar, además, un lucro cesante.

Repárese en que el precepto no significa que el producto causante del daño necesariamente deba ser de uso privado. Porque sí están incluidos en el régimen de la nueva Ley los daños personales ocasionados en el uso o consumo profesional (trabajadores o profesionales que resultan lesionados). La razón de esta exclusión fue doble: de una parte, la de no gravar excesivamente a los productores con un régimen de responsabilidad, el derivado de la Directiva, del que se presumía que era más estricto que el existente en las diversas legislaciones nacionales; de otra, la observación de que, en el contexto de los daños materiales, es más eficaz el seguro contratado por el propietario de los bienes profesionales o comerciales.

La solución, que dista de ser justa, vuelve a abrir, para la reclamación de estos daños, nuevamente, la vía de las reglas generales de responsabilidad.

- Pero, finalmente, ni aun tratándose de cosas distintas del propio producto defectuoso, y de cosas de uso o consumo privado se cubren todos los daños, porque el texto legal incluye una franquicia de 65.000 pesetas.

Con esta limitación los autores de la Directiva quisieron excluir la acumulación de reclamaciones de escaso montante pero sin beneficio sustancial para la víctima y que, sumadas, serían costosas para el productor. Esta razón me llevó a pensar, en relación a la Directiva, y así lo ha entendido la adaptación de la normativa comunitaria en Gran Bretaña, que, superada esa cuantía, la indemnización debía ser del total del daño producido. Sin embargo, no ha sido esta la interpretación mantenida por nuestro legislador, que no sólo excluye la reclamación de daños por cuantías inferiores a la cantidad señalada, sino que parece exigir la deducción de esa cantidad para limitar los daños indemnizables.

3.- *¿Responsabilidad contractual o extracontractual?*

La evolución experimentada en Derecho comparado en el ámbito de los “daños por productos” muestra una tendencia a superar las diferencias de régimen entre la responsabilidad contractual y extracontractual. Ello significa el intento de establecer un régimen de protección a las víctimas de productos defectuosos con independencia de la existencia o no de una relación contractual con el sujeto eventualmente responsable, a cuya actividad debe reconducirse el defecto.

En este contexto, la Directiva comunitaria -a la que sigue la Ley española- establece un régimen de responsabilidad que respalda la opinión de aquellos autores que señalan la fragilidad de la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual. Por un lado, no se limita a proteger a los adquirentes de los productos defectuosos, sino que se protege a todas las víctimas de daños causados por el uso o consumo de productos defectuosos. Por otra parte, los supuestos que dan lugar a su aplicación no se identifican, aunque haya contrato, con el cumplimiento de la prestación contractual, ni se cubren los daños que consisten en la falta de satisfacción contractual.

A estos datos hay que añadir que, en principio, las posibles diferencias de régimen a que suele hacerse referencia entre la responsabilidad contractual y extracontractual quedarían superadas por las propias previsiones establecidas en el texto legal. Así, por ejemplo, se señala un plazo de prescripción -de tres años, art. 12.1 de la Ley 22/1994-, aplicable con independencia de que entre la víctima y el sujeto demandado existiera o no una previa relación contractual. O se establece una remisión a lo dispuesto en el Código civil para las causas de interrupción de la prescripción, con lo que se evita la duda, que pudiera plantearse en algunas hipótesis, en relación a la posible aplicación de lo previsto en el Código de comercio a este respecto (art. 12.2 de la Ley 22/1994). O se establece la solidaridad entre todos los sujetos que sean responsables del daño de acuerdo con el nuevo régimen legal (art. 7 de la Ley 22/1994), sin tener en cuenta las diferencias jurisprudenciales apreciadas en nuestro país en función de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad de los intervinientes. O se establece la ineficacia

de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad (art. 14 de la Ley 22/1994), protegiendo así al dañado adherente.

Algunos aspectos, sin embargo, no han quedado resueltos definitivamente por la legislación especial sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos. La Ley no ha incluido la calificación expresa de que en todo caso la responsabilidad derivada de su aplicación se considerará en todo caso como extracontractual, aunque la doctrina no suele tener inconveniente en conceptuarla así, en atención al supuesto de hecho que se contempla, y prescindiendo de la existencia entre las partes de una previa relación obligacional.

La expresa calificación por el legislador de este régimen de responsabilidad como extracontractual hubiera sido, en primer lugar, acorde con la idea de que no se está incluyendo la responsabilidad con respecto al interés sobre la prestación pactada, o sobre “la órbita rigurosa del contrato” -en expresión jurisprudencial-. Hubiera sorteado algunas dificultades prácticas de aplicación de la Ley (diferencias subsistentes en nuestro régimen jurídico sobre competencia judicial según la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad) o evitado, en su caso, la posibilidad de aplicación del art. 1107 CC -siguiendo la interpretación que considero preferible, y que excluye el juego de este precepto en sede de responsabilidad extracontractual-.

Pero tampoco hubiera resuelto todos los problemas. ¿Qué sucede si, por ejemplo, el producto no ha sido adquirido en España pero causa el daño al ser usado o consumido en nuestro país?. En particular, respecto de los productos procedentes de otro país de la Unión Europea, de acuerdo con el art. 4 de la Ley 22/1994, la víctima debería demandar al fabricante. Apartándose de la competencia general prevista en su art. 2, el art. 5 del Convenio sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988, establece como competencia especial para las obligaciones contractuales el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 5.2), y en materia delictual o cuasidelictual el lugar de producción del hecho dañoso. No es seguro, sin embargo, que para el caso de que un tribunal español se declarara competente por calificar la responsabili-

dad derivada de productos defectuosos como extracontractual en todo caso, aun cuando medie un contrato entre la víctima y el demandado, esta calificación fuera asumida por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

En un caso como el expuesto, por otra parte, y presentada la demanda ante un tribunal español, la determinación de la ley aplicable se regiría por las reglas del Código civil cuando hubiera sido transferida la propiedad o el disfrute del producto a la persona que sufra el daño por aquella a la que se imputa la responsabilidad, pues en este caso se excluye la aplicación del Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad de productos, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973, según su art. 1 párrafo 2 (BOE nº 21 de 25 de enero de 1989). La calificación de la responsabilidad por productos como extracontractual no supondría la aplicación uniforme de reglas sobre ley aplicable.

En ausencia de toda referencia legal a la naturaleza de la responsabilidad prevista, cabe preguntarse si el fabricante vendedor podrá limitar su responsabilidad, por aplicación del art. 1107 CC, a los daños previstos o que se hubieran podido prever al constituirse la obligación. La interpretación de que, por las razones antes expuestas (el supuesto de hecho al que se refiere, el tipo de daños que cubre...), la responsabilidad por productos contemplada en la Ley 22/1994 no es nunca de carácter contractual, impediría que el fabricante vendedor fuera tratado más favorablemente por el sólo hecho de haber vendido el producto defectuoso a la víctima, lo cual no tiene ningún sentido.

Respecto del suministrador no fabricante, equiparado al fabricante cuando éste no ha quedado identificado (art 4.3 de la Ley 22/1994) cabe preguntarse también acerca de la aplicabilidad o no del art. 1107 CC por lo que se refiere a la posibilidad de que vea limitada su obligación de resarcimiento, dentro de los daños tipificados en el art. 10 de la Ley, sólo a los previsibles al tiempo de constituirse la obligación. A mi juicio la respuesta debe ser también aquí negativa, puesto que la aplicación de esa limitación privaría de sentido a la propia regla que establece la responsabilidad del suministrador que no indique la identidad del fabricante. La equiparación debe entenderse a todos los efectos derivados del régimen de

responsabilidad por productos defectuosos, y no en atención al hecho de tratarse de un suministrador que directamente ha proporcionado el producto a la víctima.